

SUSCRICION EN PALENCIA.

Llevado á su domicilio por un año.	64 reales.
Por seis meses.	38 idem
Por tres idem.	22 idem
Por un mes.	10 idem

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.	70 reales.
Por medio idem.	40 idem
Por tres meses.	25 idem
Por un mes.	12 idem

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes Generales. (órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 3.º

Las Depositarias de fondos provinciales han experimentado una serie de vicisitudes que hacen necesario fijar definitivamente y regularizar las condiciones de su existencia para que correspondan debidamente á su objeto. Al crear por Real orden circular de 6 de Febrero de 1846 los Depositarios que en los Gobiernos políticos habian de tener á su cargo los fondos de proteccion y seguridad pública y demas pertenecientes al Tesoro, que entonces administraba el Ministerio de la Gobernacion, se dispuso que los mismos funcionarios se encargaran tambien de los fondos provinciales, y por este último concepto se les asignó sobre los mismos fondos la retribucion de cinco mil reales anuales á mas de la que les abona el Tesoro por separado, que era de siete mil reales en las provincias de primera clase, seis mil en las de segunda y cincamil en

las de tercera con un tanto por ciento sobre la recaudacion que escediera de cien mil reales. Diose despues á estos empleados en la Real Instruccion de 23 Junio de 1851, el nombre de Recaudadores-administradores principales de los ramos de Gobernacion, mandándose al mismo tiempo que este cargo y el de Depositario de los fondos provinciales estuviesen al de una misma persona. La fianza que debian prestar para responder de los fondos que en uno y otro concepto manejaran consistia segun lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 de Febrero de 1846, ya citada, 29 de Marzo siguiente, 3 de Julio de 1850, 16 de Julio de 1851 y 1.º de Abril de 1852, en la cantidad de cien mil reales en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado con sujecion á las reglas que establecian las antedichas disposiciones. Tambien se admitieron fincas en cierta proporcion; pero esto era escepcional desde que por la regla primera de la Real orden de 3 de Julio de 1850 se dispuso que en lo sucesivo solo se admitieran fincas ó efectos de la deuda. Siguiéron así las cosas hasta que por Real decreto de 13 de Setiembre de 1854 é Instruccion de 30 de Noviembre siguiente se suprimieron las plazas de Recaudadores-administradores de los ramos de Gobernacion en las provincias excepto las de Madrid y Barcelona, encargándose de la recaudacion las oficinas de Hacienda. En su consecuencia quedaron reducidos los que

ejercian dichos cargos á la parte solamente de fondos provinciales y sin mas retribucion que los cinco mil reales mandados abonar por este concepto. Esta cantidad era insuficiente para retribuir el servicio de aquellos funcionarios y no estaba tampoco en proporcion con la fianza que habian tenido que prestar para responder juntamente de los dos cargos. Por esta razon sin duda las Diputaciones provinciales, en virtud de las facultades que la ley de 3 de Febrero de 1823, les concedia, alteraron en muchas Provincias las dotaciones de los Depositarios y la cuantía y condiciones de sus fianzas, resultando de aquí, que en la actualidad existen sobre este punto diferencias y desproporciones considerables que deben desaparecer regularizándose este servicio del modo mas oportuno para la conveniente seguridad de los fondos provinciales, y equitativa remuneracion de los encargados de su depósito. Al efecto la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar: 1.º Que se dividan para este objeto las provincias del Reino en cuatro categorías, correspondiendo á la primera las de Madrid, Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla y Valencia: á la segunda las de Alicante, Burgos, Cáceres, Córdoba, Jerez, Jaen, Lérida, Logroño, Murcia, Oviedo, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid, y Zaragoza: á la tercera las de Almeria, Avila, Badajoz, Baleares, Cuadalajara, Huesca, Leon, Lugo, Orense, Pontevedra, Santander, So-

ria, Ternel y Zamora; y á la cuarta las de Albacete, Canarias, Castellon, Ciuda-Real, Cuenca, Huelva, Palencia y Segovia. 2.º Que los Depositarios provinciales disfruten desde ahora siete mil reales anuales de sueldo en las provincias de la cuarta categoría, ocho mil en las de tercera, nueve mil en las de segunda, y once mil en las de la primera; y que las fianzas en metálico que deben prestar respectivamente siguiendo el orden de las mismas categorías sean de sesenta mil en las provincias de cuarta clase, setenta mil en las de tercera, ochenta mil en las de segunda y noventa y cinco mil en las de primera: 3.º Que en equivalencia del metálico se admitan títulos de la deuda del 3 por 100 consolidado ó diferido, como tambien acciones de carreteras y demas clases de papel y efectos públicos que las disposiciones vigentes mandan admitir por punto general para fianzas al tipo que las mismas disposiciones determinen: 4.º Que el metálico ó papel de las fianzas se consigne en la Caja de Depósitos ó en sus sucursales de las provincias, debiendo los Depositarios remitir á este Ministerio por conducto de los Gobernadores, la carta de pago que acredite hallarse hecho el depósito en las dependencias y términos antedichos, á los dos meses de haber sido nombrado, sin lo cual quedará nulo su nombramiento, y no podrán tomar posesion de sus cargos bajo la responsabilidad de los Gobernadores: 5.º Que los Depo-

rios actuales que tengan dadas sus fianzas en distinta forma y cantidad, ó en efectos diferentes de los que ahora se establecen las sustituyan en el mismo plazo de dos meses, con arreglo á las prescripciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858.—Diaz.—Señor Gobernador de la provincia de.....

Núm. 126.

España, como todo pais civilizado, tiende su mano protectora á los extranjeros que, habiendo tomado parte en sucesos políticos de su pais, ó con motivo de ellos, se vienen á refugiar en nuestro suelo para disfrutar en él de la seguridad personal de que en el suyo carecen. Pero, como más de una vez se ha abusado de su hospitalidad, y no es justo que esta sirva de escudo á unos, para la perpetracion de crímenes, y á otros, para estafar á los pueblos con la capa engañosa de emigrados, el Gobierno de S. M. desea saber el número de huéspedes de esta clase, que España abriga en su seno, y sus condiciones; y para que pueda yo satisfacerla, en la parte relativa á esta Provincia, he acordado lo siguiente:

1.º Tan luego como los Señores Alcaldes reciban esta circular, harán que se les presenten todos los emigrados políticos existentes en la demarcacion de sus respectivos distritos, y ejecutado que sea, les inscribirán en un libro de registro foliado, que al efecto deberán abrir, en el cual anotarán el nombre de cada uno, nacion á que pertenecen, pueblo de su naturaleza, profesion, industria ú oficio, señas personales, idem. particulares, época y motivo de la emigracion, pueblos en que han estado desde su entrada en el reino, punto actual de residencia, documentos que garantizan la persona, recursos con que cuentan para vivir, y conducta moral y política.

2.º Formado que sea el registro de que trata la disposicion anterior, para lo cual concedo el término improrrogable de quince dias contados desde el de la insercion de esta circular en el Boletín, los Señores Alcaldes remitirán á este Gobierno, cubierto, segun corresponda, uno de los

estados impresos, que al efecto se les mandarán por el correo. En el distrito en que ningun emigrado hubiere, los Señores Alcaldes remitirán el estado cubiertas las casillas con comillas.

3.º A medida que en lo sucesivo nuevos emigrados fuesen estableciéndose en los distritos, los Señores Alcaldes cuidarán de que sean inscritos en el libro de registro en la forma que se previene en la disposicion 1.º

4.º Al fin de cada trimestre, empezando por el que termina en fin de Junio próximo venidero, elevarán á este Gobierno un estado conforme en todo al modelo de que trata la disposicion segunda, al cual acompañarán nota de las altas y bajas con relacion al trimestre anterior, y si algun emigrado ha salido del distrito, expresarán para donde, y de que documentos se haya provisto.

5.º Si algun extranjero transitaré por la Provincia con el caracter de emigrado, ó quisiere residir en alguno de los pueblos de la misma, los Sres. Alcaldes, ó Alcalde á quien competa, examinarán cuidadosamente los documentos, que consigo lleve, y si concibieren fundadas sospechas de que no es emigrado, como supone, le detendrán y mandarán á mi disposicion con la seguridad conveniente.

6.º No consentirán, de modo alguno que se grave á los pueblos con socorros para extranjeros de tránsito, que no sean emigrados, y acrediten tener necesidad absoluta de ellos.

7.º El emigrado que se separare de la ruta marcada en el documento con que viaje, será detenido, y puesto á las órdenes de este Gobierno.

8.º Las disposiciones anteriores no comprenden á los demas extranjeros domiciliados ó transeúntes, que hayan venido á España con licencia de los Gobiernos de sus respectivas naciones. Mas como, para que gocen del fuero de extrangeria, es necesario segun el art. 42 del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852 que estén inscritos en las matriculas al objeto abiertas en los Gobiernos de las provincias, á fin de que les pare perjuicio, los Señores Alcaldes dispondrán que inmediatamente se les avise á domicilio para que se presenten sin demora á inscribirse en el registro que se lleva en este Gobierno, trayendo consigo los documentos que garanticen la identidad de la persona.

Espéro confiadamente que los Señores Alcaldes nada me dejarán que desear en el desempeño del servicio, que acabo de encomendarles, así en puntualidad, como en el esmero con que lo ejecuten.

Palencia 2 de Mayo de 1858.—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm. 127.

El Ilmo. Sr. Director general de establecimientos penales con fecha 29 de Abril último me dice lo siguiente:

En la Gaceta de hoy verá V. S. el pliego de condiciones para subsaltar el vestuario de los penados y y corrigendas del Reino. Segun se desprende de las mismas, considero que á los que pretendan presentarse como licitadores les bastará conocer la calidad de los efectos pues la hechura de las prendas no puede ser dudosa. A fin, pues, de llenar este objeto remito muestras de los géneros; pero si V. S. conceptua conveniente que le envíe las prendas hechas, como la subasta dá tiempo puede servirse avisar cuáles necesita y se le dirigirán por el conducto mas breve posible.

Ilmo Sr.: La Reina (Q. D. G.), por resolucion de este dia, se ha servido mandar se saque á pública subasta la adquisicion de vestuario para los penados y corrigendas, de conformidad al siguiente pliego de condiciones aprobado al efecto con esta fecha.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1858.—Diaz.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Pliego de condiciones aprobado por S. M. en Real orden de esta fecha, con sujecion al cual se saca á pública subasta la adquisicion de vestuario para las corrigendas y penados de los diferentes presidios del reino.

1.º La Direccion de Establecimientos penales subasta para los del reino los efectos siguientes:

Primero. Seis mil chaquetas, 6,000 pantalones y 6,000 gorras de paño del precio, estas de 6 rs. y de 30 cada una de las dos primeras,

cuyas prendas serán iguales á la muestra, é importan 396.000 rs.

Segundo. Seis mil pantalones, y 6,000 chaquetas de lienzo á 8 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 96.000 rs.

Tercero. Veinte mil camisas de algodón, 3 y media varas, á 10 rs. cada una, é iguales á la muestra, que importan 200.000 rs.

Cuarto. Sesenta mil alborgas de esparto cocido, á 80 céntimos una, é iguales á la muestra, que importan 48.000 rs.

Quinto. Mil blusas con 8 y media varas, á 34 rs. una, é iguales á la muestra, que importan 34.000 rs.

Sexto. Dos mil enaguas de algodón con 4 varas. á 10 rs., y 2.000 tocas con una tercia, á 50 céntimos, é iguales á la muestra, que importan 21.000 rs.

Sétimo. Dos mil camisas de hilo con tres y media varas, á 12 rs., é iguales á la muestra, que importan 24.000 rs.

Octavo. Dos mil pares zapatos á 7 rs., é iguales á la muestra, que importan 14.000 rs.

Noveno. Seis mil mantas de lana, de color ceniciento, y 6 libras de peso con 2 y media varas de largo y 1 y media de ancho, á 40 rs., é iguales á la muestra, que importan 240.000 rs.

Las muestras referidas se hallarán de manifiesto en los Gobiernos de provincia, y en Madrid en el almacén general de efectos para los presidios del reino, sito en la calle del Barquillo núm. 16, principal.

2.º La contrata tendrá efecto por tres años, que principiarán á contarse el 1.º de Julio de 1858 y terminarán el 30 de Junio de 1861.

3.º Para cada uno de los nueve párrafos anteriores se hará una proposicion distinta, sirviendo de tipo máximo la cantidad total fijada en el párrafo á que la proposicion se contraiga.

4.º La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico equivalente al 2 por ciento de los efectos que vaya á contratar.

5.º Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Conformándome con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado por S. M. en 24 de Abril de 1858, me obligo á entregar

con arreglo á la primera tales efectos (se expresarán los que contenga el párrafo á que la proposición se refiera) y por el precio de. . . . (será el total del valor de las prendas de dicho párrafo).»

Todas las cantidades deberán expresarse en letra.

En vez de firma se escribirá un lema.

6.º Las proposiciones para optar á la subasta, con la carta de pago del depósito, se incluirá en un pliego cerrado, dirigido en las provincias al Gobernador, y en Madrid al Director de Establecimientos penales, que serán los Presidentes del remate y se distinguirán con el lema.

Dentro del mismo Pliego, y con el sobrescrito del lema, se acompañará otro, cerrado también, que contenga el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

7.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

8.º La subasta tendrá lugar á la una del día 26 de Mayo próximo, en las provincias ante los Gobernadores, desempeñando las veces de Secretario un oficial del Gobierno, y en Madrid en el local que ocupa el Ministerio de la Gobernación del Reino, ante Escribano público, presidiendo el acto el Director general de Establecimientos penales, con asistencia de un Oficial de la Dirección de Presidios.

9.º Llegada la hora prefijada para la subasta los Presidentes de la misma harán leer las condiciones relativas á esta contrata, y luego las proposiciones á que se haya unido el documento justificativo del depósito, levantándose en seguida un acta en la que se insertarán íntegras dichas proposiciones; el acta referida se remitirá por los Gobernadores á la Dirección de Establecimientos penales por el correo del día siguiente al que se señala para el remate.

10. Se declara inadmisibles toda proposición que no lleve unido el comprobante íntegro del depósito que marca la condición 4.ª, ó que altere de cualquier modo las cláusulas ó tipos de la que sirve de regla para la subasta.

11. La Dirección propondrá lo que estime más conveniente para la

adjudicación definitiva, y acordada por S. M., se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta de los interesados los gastos de ella y de una copia para la Dirección del ramo, como también la satisfacción al Escribano del papel sellado y de los derechos que le correspondan por el acto de la subasta.

12. Los depósitos presentados para optar á la subasta se devolverán á los postores cuyas proposiciones no fueren admitidas, y por su parte cuidarán aquellos á quienes se les hubiese adjudicado algún servicio, de ampliar su fianza hasta el 6 por 100 del importe total del que contraten.

13. La Dirección reclamará de los contratistas, con la anticipación de dos meses, las prendas ó efectos que necesite, sin que pueda dejar de recibir y abonar, durante cada año, todas las que comprende cada proposición.

14. La misma Dirección podrá igualmente en cada año, avisándolo al contratista con cuatro meses de antelación, exigir del rematante hasta una cantidad de prendas doble que aquella á que se haya obligado, abonándolas en la proporción que corresponda á las que reclame.

15. Las entregas se verificarán en Madrid en el almacén de efectos para los presidios del reino, ó en los puntos en que, por ser más económico el transporte, convegan mutuamente el contratista y la Dirección general de Establecimientos penales.

16. Precederá á la admisión de las entregas el reconocimiento de un perito nombrado por el Gobernador ó la Dirección. Si de su examen resultare admisible el género, se facilitará al contratista por la persona que se haga cargo del mismo la correspondiente certificación, y en su vista se expedirán las libranzas necesarias para su pago. Si el informe del perito fuese contrario al recibo de las prendas, podrá el contratista elegir otro por su parte, quedando la Administración facultada para el nombramiento de un tercero en caso de discordia.

Cuando el dictámen de este sea opuesto á la admisión del género, deberá el contratista retirarlo, quedando obligado en la primera entrega que haya de verificar á reponer las prendas que se le desechen, en cuyo caso el plazo último será de

12 días. Los perjuicios que se irroguen al servicio público por falta de puntualidad ó cualquiera otra circunstancia de que pueda ser responsable el contratista, serán de cuenta del mismo.

17. Esta contrata se verificará á suerte y ventura, y el contratista no podrá de consiguiente reclamar daños ni perjuicios por razón de la misma.

18. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si dejare de cumplir los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga lugar en el término de ocho días.

19. El anuncio para esta subasta se insertará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores de que se publique también en los *Boletines oficiales* y por edictos en los pueblos en donde hubiere fabricación de los artículos que se expresan, y de dar aviso á la Dirección general de Establecimientos penales del cumplimiento de estas disposiciones.

Madrid 24 de Abril de 1858.== El Director general de Establecimientos penales.==Dionisio Gainza.==Aprobado.==Diaz.

Todo lo que se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad y efectos consiguientes; advirtiéndose que en la Secretaría de este Gobierno estarán de manifesto las muestras de los géneros que han de servir para la hechura de las referidas prendas de vestuario.

Palencia 4 de Mayo de 1858.— E. G., Manuel García Sanchez.

Núm. 128.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 26 de Abril último, me comunica la Real orden siguiente:

Tomando en consideración el Gobierno de S. M. el Emperador de los franceses las observaciones que le ha presentado el Embajador de España en Paris con motivo de las molestias que ocasionan á las personas que se encaminan á Francia las últimas disposiciones relativas á la expedición de pasaportes en el extranjero, ha introducido en ellas algunas modificaciones; y en consecuencia la Reina (q. D. G.) se ha servido

mandar me diga á V. S. 1.º Que en los pasaportes que V. S. expida para el vecino imperio puede incluir la esposa y los hijos menores de edad del portador de este documento, con tal que se especifiquen los nombres, apellidos y edades de ellos. Y 2.º Que puede V. S. también inscribir en él á los criados del portador, con tal que su número no sea excesivo y se expresen los nombres, apellidos y edades. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para su debida publicidad.

Palencia 3 de Mayo de 1858.— E. G., Manuel García Sanchez.

Núm. 129.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado en 12 de Abril próximo pasado, me dice lo que sigue.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 4 del actual la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr. autorizado el Gobierno de S. M. por la ley de 26 de Marzo último, para plantear la de presupuestos de este año, en la que se establece que se adjudiquen con las formalidades de instrucción los bienes del estado, del secuestro de D. Carlos y de corporaciones civiles vendidos conforme á las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 antes de expedirse el Real decreto de 14 de Octubre de este último año, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobación; y debiendo también comprenderse en la citada disposición, las redenciones de censos de las expresadas pertenencias, toda vez que los ingresos y gastos comprendidos en el presupuesto por ventas de bienes nacionales, están calculados en el concepto de aprobarse estas subastas y redenciones; la Reina (q. D. G.) se ha servido resolver: 1.º que la junta superior de ventas, en uso de las atribuciones que la competen por el artículo 96 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, verifique la adjudicación de las fincas, y apruebe la redención de los censos de mayor cuantía que se hallan en el caso que previene el artículo 4.º

de la mencionada ley de presupuestos; y 2.º que en igual forma y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de 27 de Febrero de 1856, procedan las juntas provinciales á aprobar los expedientes de redencion de censos de menor cuantía de las indicadas pertenencias que se hallaban solo pendientes de este requisito á la referida fecha de 14 de Octubre de 1836 remitiendo á esa Direccion, por conducto de los Gobernadores, relaciones nominales de todos los que vayan aprobando, con distincion de procedencias. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la traslado á V. S. para los propios fines, sirviéndose trascribir-la á ese Administrador y comisionado del ramo para su cumplimiento en la parte que respectivamente les corresponda, y disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia, acusando en el interin á esta Direccion el recibo de la presente circular.

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 2 de Mayo de 1858.
—El Gobernador, Manuel Garcia Sanchez.

Núm 130.

El Juez de primera instancia de Segura de la Sierra con fecha 22 de Abril último me dirige la siguiente comunicacion.

He de merecer de V. S. se sirva disponer que por los dependientes de seguridad pública; de la provincia de su digno cargo se proceda á la busca y captura del Gitano Diego Contreras, y en el caso que fuere habido, lo remitirá á este Juzgado con las seguridades convenientes con las armas y efectos que se aprendan.

Lo que se inserta en este periódico oficial; encargando á los Señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y empleados de vigilancia, procedan á la busca y captura de dicho Gitano, y caso de ser habido lo remitan á este Gobierno, con la debida seguridad.

Palencia 3 de Mayo de 1858.—
E. G., Manuel Garcia Sanchez.

Num. 131.

El Sr. Juez de primera instancia de Riaño, me ha dirigido el exhorto siguiente:

Licenciado D. Jose de la Vega y Concha, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia con consideracion de ascenso de este partido de Riaño.

Al Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia, hago manifestacion: que en este mi Juzgado y á testimonio del que refrenda se sigue causa criminal contra Angel Vega, soltero natural del Campo de Lillo, por hurto de un pellejo de aguardiente de la propiedad de Esteban Gonzalez vecino de Cofiñal, en cuya causa acordé la prision del expresado Angel en catorce del actual, y no ha tenido efecto por hallarse ausente de su pueblo sin que se sepa su paradero. Pasada la causa al promotor Fiscal manifiesta haber adquirido noticia de que salió de su casa con objeto de buscar trabajo en el ferro-carril de Dueñas, por lo que de acuerdo con su dictámen he acordado en el dia de hoy exhortar á V. S. como lo hago, á fin de que tenga á bien dar las órdenes oportunas á todos los dependientes de su autoridad, y muy especialmente á la Guardia civil, para que procuren por cuantos medios esten á su alcance la captura y conduccion á este juzgado con la seguridad competente, de la persona de Angel Vega, natural del Campo de Lillo. Y para que tenga efecto lo por mi decretado, expido el presente por el que de parte de S. M. la Reina (q. D. g.) cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S. y de la mía suplico y ruego que llegado á sus manos por el correo ordinario le vea y acepte; sirviéndose darle el debido cumplimiento y diligenciado que sea en forma á continuacion devolvérmele para unirlo á la causa de que procede; pues en hacerlo así administrará V. S. justicia, é yo haré lo mismo en casos iguales siempre que los suyos vea.

Dado en Riaño á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de la Vega y Concha.—Por mandado de S. S., Laureano Medina.

Lo que se inserta en este periódico oficial, para los efectos que indica el mencionado Sr. Juez.

Palencia 1.º de Mayo de 1858.—
E. G., Manuel Garcia Sanchez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Leon Miguel Bardon Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Palencia.

Por el presente cito y llamo á Don José Ortiz vecino y del comercio que fué de esta ciudad y hoy ausente sin saberse su paradero, para que en el término de veinte dias contados desde la fecha de insercion de este edicto en la Gaceta del Gobierno, y sin perjuicio de lo que se acuerde en primera junta de acreedores, presente en este Juzgado por sí ó por apoderado en forma, la oportuna manifestacion de sus deudas, créditos y causales de su estado, conforme lo tengo acordado en providencia de siete del actual á solicitud de uno de sus acreedores en el expediente de concurso necesario á sus bienes.

Palencia once de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—
Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Por el presente y su tenor hago saber: que en providencia de doce de Marzo último y siete del actual, á solicitud del apoderado del Señor Vizconde de Villandrado, se ha declarado haber lugar á la formacion de concurso necesario á los bienes de Don José Ortiz vecino y del comercio que fué de esta ciudad y hoy ausente sin saberse su paradero, y acordado que haciéndose notorio este concurso por medio de edictos segun dispone la Ley, se llamasen acreedores al mismo: En su consecuencia cito y llamo á todas las personas que se consideren acreedores á los bienes concursados del citado Don José Ortiz, para que en el término de veinte dias contados desde el en que se inserte este anuncio en la Gaceta del Gobierno, se presenten en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, por sí ó apoderado en forma con los títulos justificativos de sus respectivos créditos, apercibidos, que de no hacerlo en dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Palencia once de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho.—
Leon Miguel Bardon.—Por su mandado, Venancio Camarero.

Ayuntamiento Constitucional de Valoria del Alcor.

En vista de lo determinado por la Administracion principal de Hacienda pública de la provincia, se vá á proceder por esta corporacion, en union de la Junta pericial á rectificar el padron de riqueza; y para

ello se hace preciso que todos los contribuyentes presenten en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de ochodias, relacion de las fincas y ganados que posean sujetos al impuesto de la Contribucion territorial, sin que sirva de pretesto el tenerlas de años anteriores. Valoria del Alcor 30 de Abril de 1858.—El Alcalde, Luis del Campo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA DEL CANAL DE CASTILLA

Direccion local.

Cumpliendo en 15 de Mayo próximo el actual arriendo de los Batanes situado en las esclusas del canal números 19 y 20 inmediatos á la villa de Frómista, se anuncia su nuevo arriendo por medio de público remate que se celebrará el dia 9 del citado mes de Mayo, el un en las oficinas de la Direccion local, calle de San Benito núm. 1.º, y el otro en la ciudad de Palencia ante el representante de la Compañia en dicho punto D. Pedro Lopez Pastor, á cuyo fin estará de manifiesto el pliego de condiciones Valladolid 30 de Abril de 1858.—Valentin Llanos. 2—2

Acaba de llegar á esta Capital un grande y hermoso surtido de loza fina, media porcelana, que se dará á prueba de legía hirviendo, y con la rebaja de un 33 por 100 de su verdadero valor.

Hay jicaras blancas de 3 á 4 cuartos y estampadas de color de 4 á 5, platos blancos de 5 y medio á 6 cuartos y medio uno, de color desde 6 hasta 11 cuartos, y de china opaca lisos y labrados á 2 rs. uno, con otra multitud de objetos de gusto y con la mayor equidad.

Se despacha á orillas del Canal, en el almacen de carbon de piedra de la Ventajosa, todos los dias no feriados por mañana y tarde. 3—6

En Alár del Rey y á orilla del Canal de Castilla, se vende uno de los mejores almacenes que tiene 250 pies de largo, sobre 60 de ancho; el que quiera interesarse en su compra puede avistarse para tratar de su precio, en Valladolid, con los Señores Rives hermanos, y en Alár con D. Joaquin Fernandez Rios. 3=15

ARRIENCO DE PASTOS.

Se arriendan para ganado caballar, mular y ovejuno, los pastos de la Dehesa de la Huelga, término de Melgar de Yuso. El remate tendrá efecto á las doce de la mañana del Domingo 9 del próximo Mayo en Palencia, calle de Zapata, casa de D. Faustino Albertos, bajo las condiciones que este manifestará. 2=3

En el dia 25 de Abril último, há desaparecido de la villa de Saldaña, una Yegua negra, calzada de una pata y una mancha en la frente, y un pequeño bulto sobre el lomo, de siete cuartas de alzada, de edad de dos años, de la propiedad de D. Felipe Gonzalez, vecino de dicha villa; lo que se anuncia por si alguna persona supiere de su paradero se sirva dar aviso á dicho Señor, quien pasará á recogerla y satisfará los gastos que haya ocasionado.

Imprenta de Garrido y Prieto.